

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1338/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: AURORA ROJAS BONILLA Y JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Político MORENA, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco², en los expedientes SG-JRC-138/2018 y acumulados.

I. ANTECEDENTES

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² En adelante Sala Regional Guadalajara.

SUP-REC-1338/2018

1. Jornada electoral. El primero de julio, en el estado de Sinaloa se llevaron a cabo elecciones de Ayuntamientos en Sinaloa, entre ellos, el de Navolato.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal respectivo emitió el acta circunstanciada de cómputo y validez de la elección de Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios otorgando las constancias de mayoría relativa a la planilla postulada por MORENA.

3. Juicios locales (TESIN-JDP-43/2018 y 56/2018 y TESIN-INC-07/2018)

a) Demandas. El ocho de julio, Sandra Luz Cuevas López —en su carácter de otrora candidata del Partido Acción Nacional la Alcaldía de Navolato, Sinaloa— y el Partido Independiente de Sinaloa³, interpusieron juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano y recurso de inconformidad, respectivamente contra el cómputo municipal referido. Posteriormente el dieciséis de julio, Obdulia González Flores y Arcira Arce García —integrantes de la planilla postulada por MORENA— promovieron juicio ciudadano local.

b) Sentencia local. El dieciocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴, previa acumulación de los juicios **confirmó** el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección y **modificó** las constancias de mayoría y de asignación de regidores por ambos principios, al considerar fundado el agravio relativo a la

³ En adelante Partido Independiente.

⁴ En lo sucesivo "Tribunal Electoral local".

falta de paridad en la integración municipal, dado que dicho ayuntamiento se conformaría por siete hombres y cuatro mujeres.

Debido a lo anterior, modificó el orden de prelación propuesto por el Partido Acción Nacional —dado que fue el partido con menos votación— y la regiduría que le correspondía le fue asignada a una mujer.

4. SG-JRC-138/2018, SG-JRC-139/2018, SG-JDC-4000/2018 y SG-JDC-4001/2018 acumulados.

a) Demandas. Los días veintidós y veintitrés de agosto de este año, el Partido Independiente, MORENA, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez y Blasa Nolasco Camacho promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos, respectivamente.

b) Sentencia impugnada. El diecinueve de septiembre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara —previa acumulación de los medios de impugnación antes citados— emitió la sentencia impugnada, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral local.

5. SUP-REC-1338/2018

a) Demanda. El veintidós de septiembre pasado, MORENA —a través de representante propietario ante el Consejo Municipal de Navolato, Sinaloa— interpuso recurso de reconsideración.

SUP-REC-1338/2018

b) Recepción e integración del expediente. El veintitrés de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1338/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

c) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

II. CONSIDERACIONES

I. Competencia. La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁶.

II. Improcedencia.

1. Decisión.

El medio de impugnación es improcedente, porque el recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que la Sala Regional Guadalajara sólo realizó un examen de legalidad.

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁶ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley General de Medios.

2. Marco normativo.

El artículo 25 de la *Ley General de Medios*, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley General de Medios.

El numeral 61 establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Aquellas dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE; y
- Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversa jurisprudencia, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

SUP-REC-1338/2018

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹¹.
- d) Ejercen control de convencionalidad¹².
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹³.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualizaría en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución, o en aquellos supuestos que subsista una temática de legalidad.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

3. Consideraciones de la Sala Regional

En el caso, la Sala Regional Guadalajara abordó la controversia planteada de la siguiente manera:

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

SUP-REC-1338/2018

- Consideró **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local no analizó el planteamiento concerniente al exceso del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su facultad de atracción y asunción, al sustituir al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y aplicar un procedimiento de escrutinio y cómputo diverso al contemplado en la legislación local de Sinaloa.

Lo anterior, al estimar que si bien, la organización de las elecciones en el ámbito local corresponde a los organismos públicos locales, a partir de la reforma electoral (decreto de 2014), el Instituto Nacional Electoral¹⁵ cuenta con nuevas atribuciones e injerencias tanto en los procesos electorales federales como en los locales, tales como aprobar y expedir reglamentos para el adecuado ejercicio de sus funciones, y, por su parte, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones que aplique el INE, por lo que había sido adecuado el procedimiento empleado.

- Estimó **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local omitió pronunciarse respecto a la solicitud de inaplicación del Reglamento de Elecciones, en la parte relativa al escrutinio y cómputo, al otorgar mayor relevancia a una norma de inferior nivel que la propia legislación local. La calificación obedeció a que en concepto de la Sala responsable, dicha petición sí fue atendida por el Tribunal mencionado.

- Calificó de **inoperante** el agravio relativo a que le causaba agravio el calificativo de “inatendible”, respecto del argumento en donde el ahora recurrente sostenía que sí se daba la causal

¹⁵ En adelante INE

genérica de nulidad de la elección, pues no atacaba de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal Electoral local, sino que únicamente refirió no estar conforme con dicho calificativo aduciendo que sí se daba la causal.

- Determinó que no existía la incongruencia de la sentencia primigenia consistente en que por una parte, el Tribunal local afirmaba que no se controvertió la aplicación de la LGIPE, ni del Reglamento de Elecciones del INE y, por otra, en su síntesis de agravios reconoce la impugnación.

Tal calificativa obedeció a que, desde el punto de vista de la responsable, si bien, el Tribunal local enunció que la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, no era un hecho controvertido, ello no se refería a que dicho argumento no fue plasmado en el medio de impugnación primigenio, sino, únicamente que no fue objeto de prueba en lo relativo al procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla única, de ahí que desestimara la petición formulada a la responsable.

- Calificó de **infundado** el agravio relativo a que la sentencia del Tribunal Electoral local era incongruente al determinar, por una parte, sobreseer en los juicios promovidos por Obdulia González Flores, y Arcia Arce García, pero pronunciarse en torno a su pretensión referente a la validez de las renunciaciones, pues si bien sí sobreseyó en los juicios, lo cierto es que solo analizó el agravio del **“Partido Independiente”** y de un análisis oficioso, procedió a revisar la integración adecuada del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

- Calificó de **inoperante** el disenso alusivo a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia entonces impugnada,

SUP-REC-1338/2018

porque lo hacía descansar en la omisión de analizar el agravio referente al exceso en la facultad de atracción del Consejo General del INE, mismo que ya había sido desvirtuado.

- Calificó de **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Local vulneró la certeza y seguridad jurídica al otorgar una constancia de mayoría a personas no registradas. Esto porque a consideración de la Sala responsable, el Tribunal local actuó adecuadamente, dado que **las** renunciaciones¹⁶ eran inválidas pues no ocurrieron dentro del plazo de veinte días anteriores a la celebración de la jornada, como refiere el numeral 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁷.
- Calificó de **infundado** el agravio relativo a la incorrecta actuación del Tribunal local, al aplicar una medida paritaria para la integración del Ayuntamiento, sustentado en que no se trasgredió el principio de paridad de género, dado que dicho principio se cumple en la postulación de las planillas, mas no así en la integración del órgano municipal.

¹⁶ De autos se desprende que las renunciaciones a las que se hace referencia fueron presentadas ante el Instituto Electoral local el tres de julio pasado.

¹⁷ Artículo 195. La sustitución de candidatos deberá solicitarse por escrito, observando las disposiciones siguientes:

(...)

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente ante el Consejo que recibió la solicitud;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirse candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos relativos a la paridad de género para las candidaturas a elección popular establecidas en esta ley. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo General, que resolverá lo conducente. **No procederá la sustitución por renuncia de los candidatos, cuando tenga lugar dentro de los veinte días anteriores al de la elección**, ni cuando tenga por efecto el incumplimiento de lo previsto con relación a la paridad de género. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta ley con relación al tiempo en que se ordena imprimir las boletas electorales para la jornada; y,

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos electorales que correspondan, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Tal calificativa obedeció a que, en concepto de la Sala Regional Guadalajara, el actuar del Tribunal **responsable era acorde con el principio de paridad de género**, pues procura equilibrar los géneros a fin de que ninguno quede subrepresentado en el cabildo; además de que el principio de paridad no se limita a la postulación de candidaturas en las listas de asignación, sino que debe prevalecer incluso en la conformación de los órganos municipales, lo cual resultaba acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-567/2017.

- Consideró **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local sustentó su determinación en una acción de inconstitucionalidad inaplicable al caso concreto, toda vez que, por una parte, en ella no se señalaba la existencia de obligatoriedad para el candidato que se va a postular, de separarse del cargo que venía desempeñando noventa días antes de la elección; y por otra, corresponde a una legislación diversa a la de Sinaloa, por lo que en todo caso, la candidata mujer a la que debió entregarse la constancia es a la de la cuarta posición de la lista correspondiente..

Lo anterior, pues en concepto de la Sala responsable, si bien la acción de inconstitucionalidad 50/2017 no refiere categóricamente, la no obligatoriedad de separarse del cargo que desempeñaba el candidato que pretenda postularse o reelegirse a un cargo público; también lo es que ello sí puede inferirse de la misma, ya que en el texto se declaró la invalidez del artículo 218, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, concerniente a los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo, en donde se declaró la inconstitucionalidad del requisito de separación del cargo con 120

SUP-REC-1338/2018

días de anticipación a la jornada electoral; además, al considerar que su exigencia carecía de sentido práctico y por partir de la invalidez previamente indicada respecto a la obligación de solicitar licencia por parte de los integrantes de los ayuntamientos, para el caso en que pretendan reelegirse.

- Calificó de **infundado** el agravio relativo a que la referida Acción de Inconstitucionalidad no es aplicable porque corresponde a una legislación diversa a la sinaloense, ya que, si bien las acciones de inconstitucionalidad se emiten en relación con la validez o invalidez de una disposición, también lo es, que las mismas razones que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar la inconstitucionalidad de la norma, resultaban orientadoras a fin de dilucidar alguna controversia similar, para en su caso se inaplique una norma en el caso concreto respectivo.

Por lo que, estimó que al haber existido el mismo razonamiento, para no considerar obligatorio la separación del cargo por reelección, el Tribunal responsable aplicó la misma disposición que le deriva de la aludida Acción de Inconstitucionalidad.

4. Consideraciones de esta Sala Superior.

Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, **debe desecharse de plano la demanda**,¹⁸ debido a que el recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque **ese órgano jurisdiccional propiamente sólo realizó un examen de legalidad.**

¹⁸ En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Efectivamente, de lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que la Sala Regional Guadalajara, en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se observan consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Esto es, la responsable analizó los agravios hechos valer —entre otros— por el recurrente, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones de legalidad al relacionarse fundamentalmente con la congruencia de la sentencia impugnada y falta de exhaustividad del Tribunal Electoral local, en torno a las renunciaciones presentadas por los candidatos de la regiduría suplente de la primera posición de mayoría relativa, así como la fórmula de regidurías de la cuarta posición de la planilla ganadora correspondiente a MORENA y sus efectos en la elección en comento.

En cuanto a los planteamientos contenidos en el escrito recursal que ahora se analiza, se advierte que el recurrente pretende la revocación de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara con base en los siguientes planteamientos:

- La Sala responsable dejó de tomar en cuenta la inaplicación implícita de preceptos constitucionales, por contravenir las reglas de renunciaciones en los que se refiere a las leyes electorales, establecidas en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la Constitución de dicho estado y de la Constitución General de la República.
- La Sala Regional inaplicó diversos principios constitucionales entre los cuales se encuentran los de certeza, legalidad, equidad,

SUP-REC-1338/2018

imparcialidad y objetividad, y así como la aplicación exacta de la norma.

- Que la responsable hace una interpretación errónea y sesgada en cuanto a lo manifestado en el Recurso de apelación presentado por MORENA.
- La Sala Regional Guadalajara fue insuficiente en la justificación que hace para emitir la sentencia, además de que no fue exhaustiva en el análisis de la litis planteada.
- Que la Sala responsable no fue exhaustiva, ya que debe ser válida la renuncia y se debe sustituir a los regidores faltantes como lo señala la ley municipal estatal de Sinaloa, porque es injusto que sean de otro partido y no hayan trabajado para ganar la elección; y por un problema administrativo puedan ingresar a un Ayuntamiento de manera tramposa.
- Que el medio de impugnación presentado por el Partido Independiente resultaba extemporáneo, en razón del día en que se asignaron los regidores del Municipio de Navolato.
- Aduce que el hecho de que la planilla esté incompleta no trasgrede ni afecta al gobierno municipal, porque al momento de que se presentaran las renunciaciones de los candidatos mencionados se tenían suplentes.
- Que derivado de que las candidatas promocionaron el voto para la coalición “PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA” no tiene fundamento la afirmación de que la ciudadanía votó por ellas.

- Que las renunciaciones tienen validez al ser realizadas ante notario, por lo que dichos candidatos quieren tener un puesto al que ya renunciaron el veintitrés de mayo pasado.
- Que la responsable al tratar a la coalición “Juntos Haremos Historia” como un solo partido político para efectos de asignación de regidores de mayoría trasgrede el principio de certeza, seguridad y legalidad.
- Finalmente, estima que la sentencia vulnera el régimen constitucional, en tanto que la responsable hizo nugatoria su petición de legalidad y certeza, pues en su concepto, cuando quedan vacantes en la planilla electa, deberá manejarse conforme a la ley del gobierno municipal del estado de Sinaloa.

Como se puede ver, los planteamientos del recurrente hacen alusión a cuestiones que escapan al objeto de un recurso extraordinario como es el de reconsideración, al estar vinculadas con la exhaustividad de la sentencia impugnada, así como el valor que se otorgó a las renunciaciones presentadas por diversos candidatos de la planilla ganadora y los efectos de las mismas, sin que esto implique la exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer ante la Sala Regional Guadalajara.

A partir de tales alegaciones, es de concluirse que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza el presupuesto especial de procedencia del recurso.

SUP-REC-1338/2018

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación del recurrente relativa a que la Sala Regional Guadalajara determinó dejar de aplicar lo estipulado en los artículos 1, 14, 16, 17, 21 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y aplicación exacta de la ley, o que se alegue que la Sala responsable dejó de tomar en cuenta la solicitud de inaplicación implícita de preceptos constitucionales, por contravenir las reglas de renunciaciones, en los que se refiere a las leyes electorales, establecidas en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la Constitución de dicho estado y de la Constitución General de la República

Lo anterior, ya que tales planteamientos además de constituir afirmaciones vagas y genéricas se consideran **insuficientes** para generar la procedencia del recurso, en tanto que, no se demuestra la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad que deba ser abordada por esta Sala Superior mediante el presente recurso.

Esto es, esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Además, conviene precisar que esta Sala ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma —y por tanto, da lugar a la procedencia del recurso—, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Además, no pasa inadvertido que en la demanda se pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración citando diversos criterios de esta Sala Superior¹⁹. Sin embargo, esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **no ante el alegato de la parte recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia**, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente,

¹⁹ **A) Jurisprudencia 32/2009** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; **B) jurisprudencia 5/2014** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; **C) Jurisprudencia 12/2014** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN; **D) Jurisprudencia 26/2012** de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; **E) Jurisprudencia 32/2009 de rubro:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; **F) Tesis XVIII/97** de rubro: RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

SUP-REC-1338/2018

por lo cual, tal como se ha evidenciado a lo largo de la presente ejecutoria, no se actualiza alguno de los presupuestos especiales de procedencia del recurso.

En el caso, se debe referir que el recurrente afirma expresamente que se encuentra “*de acuerdo con la equidad de género aplicada por el tribunal y solo pidiendo que sea (sic) validadas las renunciaciones antes señaladas*” situación que abunda a la determinación a que se arriba en la presente ejecutoria en tanto que los planteamientos del recurrente en forma alguna denotan algún problema de constitucionalidad que subsista en el presente asunto.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSE LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE